

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de divorcio, radicado bajo el No 2021-00071-00, promovido por el señor **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO**, informándole que la parte demandada no contesto la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO
DEMANDADA: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN
RAD: 704293184001-2021-00071-00

Mediante proveído de fecha septiembre 14 de 2021, este despacho admitió la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por el señor **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO**, en contra de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**.

El día 30 de septiembre de 2021, se remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, entendiéndose notificada personalmente al transcurrir dos días hábiles, es decir el día 05 de octubre de esta anualidad, esto, en virtud de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Revisado el expediente, se tiene que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y dicho término para hacerlo se encuentra vencido. Así mismo, se notificó mediante oficio No. 407PFMS al Ministerio Público, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, lo procedente en este proceso es fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Que para la citación a esta audiencia, este juzgado ordenará realizarla por el nuevo aplicativo virtual Lifesize, en razón al acuerdo DEAJIFO21-4 de fecha 12 de enero de 2021 y mediante constantes órdenes de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha exigido a todos los despachos judiciales de los distintos niveles, el uso del nuevo proveedor para audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y gestión de grabaciones denominado "Lifesize".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 22 de febrero de 2021, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Decrétese de oficio los interrogatorios de parte del demandante **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO** y la demandada **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la

audiencia virtual programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente, advirtiéndosele que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804c3868fd50d76c3e1b907d1ecdff914f256a2d4d8d491c1f189352b88f6fd0

Documento generado en 10/12/2021 10:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>